

DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
INSPECCIÓN DE POLICÍA ATENCIÓN AL CIUDADANO 8
PROCESO VERBAL ABREVIADO

“Por medio del cual este despacho se pronuncia sobre de la actuación policiva que se adelanta por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia descritos en ley 1801 de 2016”

LUGAR Y FECHA	Bogotá, 1/12/2022
PRESUNTO (A) INFRACTOR (A):	ALEX LEONARDO GUTIERREZ BELTRAN
No. DE IDENTIFICACIÓN	1030571447
EXPEDIENTE POLICÍA:	11-001-6-2022-32590
EXPEDIENTE ORFEO:	2022583870100533E
CASO ARCO No	8793148
FECHA DEL COMPARENDO	31/1/2022
COMPORTAMIENTO:	140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.
TIPO DE MULTA SEÑALADA:	Multa general Tipo 4

Procede la Inspección Atención al Ciudadano 8 pronunciarse respecto al Expediente de Policía 11-001-6-2022-32590 para lo cual se tiene en consideración que a este Despacho se asignó a través del aplicativo ARCO el expediente No. 8793148, por la incursión en el presunto comportamiento contrario a la vida e integridad de las personas señalado en el **Artículo 140 Numeral 13** de la Ley 1801 de 2016, por parte de ALEX LEONARDO GUTIERREZ BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía 1030571447 en su calidad de presunto (a) infractor (a), lo que debiera dar lugar a que este Despacho adelantará lo pertinente de conformidad con el artículo 223 A ibídem.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1801 de 2016, se entiende que las disposiciones previstas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (CNSCC) son

de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

A su turno, el artículo 172 ibídem, consagra que las medidas correctivas son aquellas acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Aunado a ello, resulta importante señalar que las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. En consideración a ello, el artículo 8 consagra los principios fundamentales de este Código, ante los cuales la autoridad de policía debe ceñir su actuación al momento de decidir. Se hace énfasis especialmente en los principios de proporcionalidad y necesidad, que serán relevantes al momento de adoptar la presente decisión:

“Artículo 8°. Principios. Son principios fundamentales del Código:

*(...) 12. **Proporcionalidad y razonabilidad.** La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.*

*13. **Necesidad.** Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.” (...)*

Ahora bien, el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, dispone:

(...) 140.13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de los centros deportivos, y en parques. También corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (...)

No obstante, este es un comportamiento contrario a la convivencia frente al cual la Ley 1801 de 2016 dispone la aplicación del Proceso Verbal Abreviado – PVA contenido en el artículo 223 de la mencionada Ley, solamente si se objetó dentro del término de tres días. Es preciso señalar en esta decisión que, como quiera que la fecha en la que se incurrió en el comportamiento descrito fue 31/1/2022, es necesario aplicar las disposiciones

contenidas en la Ley 2197 de 2022, norma vigente para dicho momento¹, donde se estableció un procedimiento especial que esta Inspección considera imperativo aplicar al caso bajo estudio:

“Artículo 47. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. *Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:*

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago. (...)”

Antes que nada, obsérvese que la multa asignada al comportamiento señalado en el artículo 140 numeral 13 corresponde a una multa general tipo 4 por lo que, según lo citado, le es aplicable el procedimiento contenido en el artículo 223A introducido al CNSCC.

¹ La Ley 2197 de 2022 entró en vigencia el 25 de enero de 2022, en tanto se publicó en el Diario Oficial No. 51928 en dicha fecha.

La citada disposición indica, en su numeral segundo, que vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general, sin que ésta se haya objetado, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado. Como quiera que dicho término, a la fecha de expedición de este acto, ha expirado, no posee esta inspección la facultad legal de iniciar el proceso verbal abreviado. Por lo tanto, deberá ceñirse en lo pertinente a este procedimiento diferenciado, absteniéndose de citar y celebrar audiencia, solicitar, decretar y practicar medios de prueba, entre otros actos procesales.

Seguidamente, el artículo 223A señala, en su literal E, que, al no ser objetada la multa señalada en la respectiva orden de comparendo dentro de los 3 días hábiles posteriores a su expedición y pasados 5 días hábiles ésta adquiere firmeza, dando paso al proceso de cobro coactivo. Así, esta autoridad de policía entiende que, dado que en el expediente de policía no obra medio de conocimiento que permita inferir objeción alguna presentada por el infractor frente a la multa que le fue señalada, la misma debe ser impuesta al haber adquirido firmeza, conforme lo señala la Ley. Esto frente a la medida correctiva de multa tipo 4 la cual será impuesta en la parte resolutive de esta decisión.

Dstrucción de bien:

Respecto a la destrucción de bien, medida de competencia de comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata y personal uniformado de la Policía Nacional², observado dentro del Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC donde reposa la información correspondiente al expediente de policía aquí abordado, se encuentra que se interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva de destrucción de bien impuesta en primera instancia por el personal uniformado de la Policía Nacional. Al respecto, la destrucción procede frente a un bien mueble cuando “implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros”³. Para el caso en concreto, el bien encontrado dentro del procedimiento de policía objetivamente corresponde a una potencial amenaza a la integridad personal e, igualmente, conforme las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia, corresponde a un elemento potencialmente útil para actividades ilegales, por lo que su destrucción, como medida correctiva empleada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se considera ajustada a derecho y será confirmada. Aunado a ello, no observa esta Inspección elementos tendientes a desvirtuar la imposición de dicha medida correctiva, ni la necesidad de practicar medio de prueba alguno con dicho fin, en tanto se cuenta con pleno conocimiento de la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia.

² Conforme los artículo 192 y 209 de la Ley 1801 de 2016.

³ Artículo 192 ibídem.

Habiendo abordado cada una de las medidas correctivas señaladas por el comportamiento contrario a la convivencia contenido en el artículo 140 numeral 13 del CNSCC, esta Inspección de Policía se abstiene de dar trámite a lo preceptuado con respecto al Proceso Verbal Abreviado para el presente expediente de policía, y al no observarse elemento alguno que permita desvirtuar la ocurrencia del comportamiento contrario a la convivencia endilgado, junto con la ausencia de objeciones frente a la orden de comparendo impuesta, la suscrita Inspección Distrital de Policía Atención al Ciudadano 8 de Atención Prioritaria, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016, la Ley 2197 de 2022 y la Resolución 277 de 30 de marzo de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Gobierno,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO, conforme las consideraciones presentadas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: En virtud de la firmeza de la multa, declarar infractor al señor ALEX LEONARDO GUTIERREZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1030571447, por realizar el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente al numeral 13 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 señalado en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-32590 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022583870100533E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al señor ALEX LEONARDO GUTIERREZ BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1030571447 la medida correctiva Multa General Tipo 4 señalada en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-32590 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022583870100533E, equivalente a 16 SMLDV, UVT 14.3, por un valor de (QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C) (533.333) pesos M/C, dinero que deberá cancelar a nombre del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, conforme a lo dispuesto en el art 2.2.8.4.1 del Decreto 1284 del 2017, en un término no superior a los 30 días, pues de lo contrario dará lugar a la causación de intereses moratorios tributarios vigentes, conforme a lo establecido en artículo 182 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme los artículos 290 ibidem de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y en subsidio el de apelación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público solamente contra la medida correctiva contenida en el numeral tercero de conformidad el numeral 1 inciso 2 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012., los que podrán interponerse en el acto de la notificación personal, dentro de los tres (3) días siguientes a ella o a la desfijación de la notificación por estado, según sea el caso.

SEXTO: CONFIRMAR la medida correctiva “destrucción del bien” impuesta por el personal uniformado al(la) señor(a) ALEX LEONARDO GUTIERREZ BELTRAN identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030571447, en la orden de comparendo identificada con expediente de policía No. 11-001-6-2022-32590 que reposa en el expediente Orfeo No. 2022583870100533E de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y una vez en firme, remítase las diligencias al Despacho de origen para lo de su competencia.

SEPTIMO: NOTIFICADO la decisión de CONFIRMAR la medida correctiva “destrucción del bien”, advirtiendo que contra esta decisión NO procede recursos.

OCTAVO: En firme la presente decisión, se ordena la anotación en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC- de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 172 de la ley 1801 de 2016; y enviar la actuación policiva contenida en el expediente a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para lo de su competencia, con la anotación en el sistema ARCO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FIRMA MECÁNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN 000028
DE 2021 DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO

ELMER ANDRES RODRIGUEZ VIVAS

Inspector de Policía Atención al Ciudadano 8
DIRECCION DE GESTIÓN POLICIVA
SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO